Roj: **STSJ EXT 1061/2026** - **ECLI:ES:TSJEXT:2026:1061**

Id Cendoj: **10037330012026100475**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Cáceres**
Sección: **1**
Fecha: **17/03/2026**
Nº de Recurso: **416/2025**
Nº de Resolución: **176/2026**
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00176/2026

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de SM el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 176/2026

Ilmos. Señores:

PRESIDENTA

DOÑA MARÍA DEL CARMEN ROMERO CERVERO

MAGISTRADOS

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ

En Cáceres, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Visto el proceso contencioso-administrativo **PO 416/25,** promovido por la Procuradora doña María Luisa García-Ochoa Guadamillas, en nombre y representación de **DON Rubén ,** bajo la dirección letrada de don Luís Pintado de Roa, siendo demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO,** representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, recurso interpuesto contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 26 de enero de 2024 sobre aprovechamiento de aguas subterráneas con consumo no superior a 7.000 metros cúbicos anuales, denegando la solicitud dentro del expediente número NUM000 . Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla de Castilla la Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 1 de Albacete, el procedimiento ordinario número 70/2024, por entender que la competencia correspondía a este Tribunal, se admitió la competencia y se tuvo por personadas a las partes y por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- No habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del recurso, ni estimar necesario la Sala el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado-Especialista don **Mercenario Villalba Lava,** que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso, la resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 26 de enero de 2024 sobre aprovechamiento de aguas subterráneas con consumo no superior a 7.000 metros cúbicos anuales, denegando la solicitud dentro del expediente número NUM000 .

Manifiesta en la demanda que se presentó solicitud de aprovechamiento de aguas con consumo inferior a 7.000 metros cúbicos anuales para la parcela que se describía y cuya superficie es de 9,33 hectáreas, desestimándose en vía administrativa sobre la base de encontrarse el aprovechamiento en el Espacio Natural Protegido perteneciente a la Red Natura 2000, área esteparia de la Mancha norte, informando la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el 28 de marzo de 2019, que el aprovechamiento debe someterse a evaluación de impacto ambiental a través de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Toledo y destacando en el fundamento de derecho cuarto de la resolución que se recurre, que esta situación se encuentra en zona ZEPA, lo que implica que solo podrá autorizarse tras haberse acreditado que no causará perjuicio a la integridad ambiental del lugar en cuestión y por ello ha de someterse a una declaración de impacto ambiental simplificada, en la que se concluye que ese proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.

Se destaca en la demanda que este informe es auxiliar y la autorización de otorgar el aprovechamiento es competencia de la Administración General del Estado, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, que es la que tiene que decidir y no puede venir determinada por un informe auxiliar. Se señala también en la demanda que fue el Decreto 187/2015, de 7 de agosto, en el que se declararon como zonas especiales de conservación de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, 13 lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de 7 de estos espacios y se modifican los límites de 4 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), señalándose en la exposición de motivos que los LIC deben ser declarados ahora como zonas especiales de conservación y la declaración debe ir acompañada de la aprobación de las medidas de conservación recogidas en un plan de gestión, que sea necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los hábitats y con las especies que motivaron la inclusión de estos lugares en la Red Natura 2000, conforme al artículo 6 de la Directiva hábitat y el artículo 45 de la Ley Estatal 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y 58 de la Ley 9/99 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, destacando que esta modificación normativa se lleva a cabo dos años después de la solicitud que da origen a este trámite auxiliar, es decir, en 2015 y la relevancia temporal dilatoria y negligente de la Administración, con el sustrato de Derecho intertemporal es palmaria.

Se señala también que no consta en el informe ningún dato que permita deducir que la actuación causará perjuicio a la integridad del espacio protegido, destacando la sentencia de este Tribunal de Extremadura 337/ 2014, en el recurso 356/2012, la relevancia de no concretar las causas por las que el perjuicio contra el medio ambiente se produce, ya que no se encuentra especificado, tratándose de un aprovechamiento de menos de 7.000 metros cúbicos anuales y de menos de 10 hectáreas.

El Abogado del Estado se opone de acuerdo con lo señalado en el fundamento cuarto de la resolución impugnada y destaca que el informe de Medio Ambiente es preceptivo y vinculante, de manera que no puede autorizar una explotación de regadío sobre la que pesa un informe desfavorable dentro de un espacio ambientalmente protegido.

Señala que lo importante es que no tiene un informe favorable y que en la resolución del recurso de alzada se dice que una vez revisada la documentación presentada en noviembre de 2019 se dio trámite de audiencia al promotor, en que se comunicaba que el proyecto era manifiestamente inviable por razones ambientales, al encontrarse las parcelas de la explotación situadas en la zona ZEPA de la Mancha norte y pertenecer a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 45 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, por lo que procedería inadmitir la solicitud de inicio.

Se destaca que lo que debería haber realizado el recurrente, dado que se trata de un informe preceptivo y vinculante, es impugnar la resolución Autonómica y lo trascendente es que se respeta la legislación del Estado, que tiene presente la posición de la Junta de Castilla-La Mancha y el artículo 54.2 de la Ley de Agua señala que se concederán los aprovechamientos previo cumplimiento de lo que reglamentariamente se establezca.

SEGUNDO.- En la resolución administrativa impugnada se destaca que se presentó una solicitud de autorización administrativa para el aprovechamiento de aguas subterráneas de los incluidos en el artículo 54.2 de la Ley de Aguas, con una captación y para una dotación del regadío de 750,267 metros cúbicos/ hectárea, solicitándose en 2018 informe de la Comunidad Autónoma que lo emite con fecha de 2019 y en el que se concluye que el aprovechamiento debe someterse a evaluación de impacto ambiental al encontrarse dentro del Espacio Natural Protegido perteneciente a la Red Natura 2000, área esteparia de la Mancha, señalando que el 14 de junio de 2019, el interesado ha iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental pero no aporta documentación acreditativa de tal circunstancia, habiéndose realizado una visita de reconocimiento el 31 de julio de 2019, cuyo resultado consta en el procedimiento.

En 2020 se acumulan los procedimientos SB- 339016 y NUM000 por estar referidos al mismo asunto, de manera que el expediente se encontraba paralizado por causa imputable al interesado, que no remitió la Declaración de Impacto Ambiental emitida por el órgano Autonómico competente en esta materia y el 9 de febrero de 2021, el Servicio de aguas subterráneas emitió informe desfavorable en relación a la solicitud formulada, debido a que no se ha crédito la compatibilidad del aprovechamiento con el Espacio Natural Protegido donde se ubica, que se sitúa en el ámbito territorial del Alto Guadiana y por lo tanto requería autorización administrativa, según el artículo 21.4. B del contenido normativo de la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de Demarcación Hidrográfica del Guadiana, aprobado por Real Decreto 1/2016 de 8 de enero.

Se dice que como la actuación solicitada se sitúa en la ZEPA, área esteparia de la Mancha norte perteneciente a la Red Natura 2000 y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 46.4 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, publicada en el Boletín Oficial de 14 de diciembre de 2017, tratándose de una normativa competente para autorizar los planes, programas o proyectos y solo podrán manifestar su conformidad con los mismos, tras haberse asegurado de que no causará perjuicios a la integridad del lugar en cuestión y para ello es necesario contar con un informe favorable del órgano competente, en este caso, la Comunidad Autónoma, por lo que se solicitó en su momento informe a dicha Administración y este informe era preceptivo según el artículo 46.4 de la ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la biodiversidad para valorar las afecciones de la actuación a la Red Natura 2000 y la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias concluye, en su informe de fecha 8 de marzo de 2019, que el proyecto por sus características y ubicación debe someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental simplificada previsto en la ley 21/2007, remitiéndose el 10 de junio de 2019 a la Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura Medio Ambiente y Desarrollo Rural, la solicitud de inicio de procedimientos simplificado de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto solicitado por el interesado, manifestando la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 45.4 en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, que el proyecto era manifiestamente inviable por razones ambientales y que se procedería a inadmitir la solicitud de inicio, tratándose del órgano competente para evaluar la repercusión de la actuación solicitada sobre la estación natural protegido.

Se concluye que el artículo 46.4 de la Ley 42/2007 impide a los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes programas o proyectos, que solo se autorizarán si se asegura que no causará perjuicio a la integridad del lugar, tratándose de un informe preceptivo y vinculante

TERCERO.- Dice el art. 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad señalaba en su redacción original, con relación a la coherencia y conectividad de la Red que:

"Con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, las Comunidades autónomas, en el marco de sus políticas medioambientales y de ordenación territorial, fomentarán la conservación de corredores ecológicos y *la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestre*"

Se modificó en 2015 respecto de las medidas de conservación de la Red Natura 2000 y dice que:

"1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.

4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, *se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio,* que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. *A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio* en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente". (el subrayado es nuestro)

Tal informe de impacto ambiental será el simplificado como se señala en la Ley 21/2017, que beneficia al particular y el art. 5.3 e) seña la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que el "Informe de Impacto Ambiental": informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando los preceptos de la misma, la necesidad de que esta especie de proyectos que puedan afectar a zonas específicamente determinantes de un juicio positivo necesario por una sensibilidad o valores ecológicos se deben proteger y someter a este tipo de valoraciones en informes.

La jurisprudencia es constante en considerar que para la autorización de estos aprovechamientos, lo relevante es el momento de la resolución, como señalan entre otras las SSTS 1741/22 ó 796/23, teniendo en cuenta que no presentó recurso contra la tácita desestimación, que nos encontramos con una competencia de carácter compartido en el que no solo es el Estado el competente y en este caso en concreto la Confederación Hidrográfica del Guadiana sino que, como en muchas otras materias, es necesario el respeto de la materia de medio ambiente, competencias que en parte se encuentra atribuida a la Comunidad Autónoma, como se acaba de decir.

Se debe tener en cuenta que no se recurrió la resolución de la Comunidad Autónoma donde se consideraba que existía una afección de cautela sobre el medio ambiente con el ejercicio de la actuación que se solicitaba de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, todo lo cual nos conduce a considerar que aun tratándose de un aspecto esencial y de una competencia de la Administración General del Estado a través de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se debe tener presente el informe preceptivo y vinculante de la Comunidad Autónoma sobre el medio ambiente, también en una materia básica del Estado y en una zona que ya tenía una importancia en el medio ambiente y las especies protegidas de acuerdo con la Ley 42/2007 y en donde también se ha tenido presente que la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, por lo que no habiéndose presentado una contraprueba que ponga de manifiesto el error en este informe entendemos que debe desestimarse el recurso presentado, ya que los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) constituyen áreas protegidas de la Unión Europea, que albergan hábitats naturales o especies de flora o fauna silvestre en peligro, contribuyendo a la biodiversidad y que son designados bajo las Directiva hábitat 92/43/CE, que son figuras temporales que evolucionan a zonas de especial conservación dentro de la Red natural y cuyo objetivo es conservar y mantener el estado de conservación favorable de ecosistemas específicos y cuya gestión es compartida por los Estados

miembros y la Comisión Europea, de manera que también eran lugares estratégicos en esta materia ambiental y ecológica, incluso en fechas anteriores a la presentación de esta solicitud del recurrente.

CUARTO.- En cuanto al fondo al tratarse de la misma cuestión sustantiva traemos a colación, por ejemplo, nuestra sentencia 462/2025 de 17 Oct. 2025, Rec. 289/2025, así como la más reciente 63/26 de 29 de enero, rec. 369/25, en donde dijimos que esta Sala ya ha tenido ocasión de resolver asuntos idénticos al presente, en concreto en la sentencia nº 13/2024, en la que expresamos:

"La cuestión en realidad es estrictamente jurídica ya que frente al acto denegatorio que se basa en esencia en los informes ambientales emitidos, la parte entiende que los mismos no pueden vincular frente a un derecho que otorga el art 54.2 de la Ley de Aguas. La recurrente realiza un examen donde mantiene que el informe emitido por la Administración autonómica vulnera la normativa ambiental, en particular el plan de gestión para los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000, lo que desvincularía a la Confederación de sus conclusiones. Asimismo, se dice que el aprovechamiento solicitado no está sujeto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y por último se indica que el informe ambiental se refiere al otorgamiento de concesiones, no de autorizaciones. La administración a través de la Abogacía del Estado se opone por los argumentos que da en su escrito de contestación.

.....Así las cosas, es innegable la determinación que realiza el art 54.2 de la Ley de aguas otorgando un derecho. Ahora bien, como todo derecho puede verse limitado o condicionado en determinados supuestos. La sentencia del TS 1666/2022 de 16 Dic. 2022, Rec. 738/2022 ya lo expone al reseñar que: "cuando se trata de autorizaciones de las contempladas en el art. 54.2 del TRLA el derecho al aprovechamiento viene establecido en la propia ley, debiendo limitarse la Administración a intervenir a efectos de control y comprobación de los requisitos exigidos para que el aprovechamiento pueda hacerse efectivo, lo que no impide, obviamente, que el Tribunal de instancia así lo acuerde. La Sala de instancia ha tenido a su disposición el informe del Ingeniero Técnico Agrícola aportado por la parte, en el que se pone de manifiesto que el aprovechamiento solicitado no pone en riesgo el dominio público hidráulico, y ha podido valorar esta circunstancia, sin que resulte procedente en esta sede casacional revisar la valoración de la prueba realizada en la instancia". Se deduce en consecuencia que, si bien se posee el derecho, el mismo se encuentra limitado por la causación de un riesgo al propio dominio público hidráulico, de ahí normas tales como el artículo 50.4 del TRLA al disponer que la Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare. Este principio de utilización racional del agua aparece en otros preceptos de la propia ley, por ejemplo arts. 55, 56, 59, 61 y 79.2.

Por otra parte, en la sentencia citada de nuestro Tribunal veníamos a indicar que: " la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, en su artículo 7.2. concreta los proyectos que deben ser sometidos a Evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental para determinar si tienen o no efectos significativos sobre el medio ambiente. En el caso de que no los tengan, no será necesario someterlos al procedimiento de Evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión debe ser motivada y pública, y se tiene que ajustar a los criterios establecidos en el Anexo III de dicha Ley. Por otro lado, la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación ambiental de Castilla-La Mancha, constituye la normativa de desarrollo y de protección ambiental adicional, y determina los plazos de la tramitación, así como aquellos proyectos adicionales a los ya indicados por la Ley 21/2013, que se ven incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de Evaluación ambiental. El proyecto se encuentra incluido en el Anejo II, grupo 1, apartado e) de la Ley 4/2007 de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. Se trata de un proyecto de transformación de secano a regadío de un cultivo de viñedo en espaldera, encontrándose una parte de la superficie afectada, dentro de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, concretamente en la ZEC/ZEPA Humedales de la Mancha. La superficie total a transformar en regadío es de 8,38 hectáreas de viña. Para ello, se pretende obtener una concesión de aguas subterráneas. Actualmente, la superficie se encuentra dedicada al cultivo de viñedo en espaldera en secano.

La Ley 2/2020 de evaluación ambiental en Castilla- la Mancha en su Anexo I define los proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria y entre ellos en el Anexo II incluye cualquier proyecto que suponga un cambio del uso del suelo que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha, o igual o superior a 10 ha si se sitúa dentro de áreas protegidas o áreas protegidas por instrumentos internacionales.

La Ley 4/2007 incluía en el Anexo II 1,e) como necesitados de evaluación ambiental: Proyectos de transformación en regadío cuando la superficie de los mismos sea superior a 10 hectáreas (Proyectos no incluidos en el Anexo I), y proyectos para la consolidación y mejora de regadíos cuando la superficie de los mismos sea superior a 50 hectáreas. Proyectos de cualquier superficie cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente o sobre unidades hidrogeológicas declaradas sobreexplotadas, en el caso de transformaciones.

Por otra parte, el art 56,3,c) Ley 9/99 de régimen de evaluación de actividades en zonas sensibles como la que nos ocupa se dispone que

1. Con carácter previo a la autorización de las actividades que se relacionan en el anejo 2 de esta ley que pretendan realizarse en las Zonas Sensibles, así como de cualquier otro plan, programa o proyecto que sin tener relación directa con la gestión de la Zona Sensible o sin ser necesario para la misma pueda afectarla de forma apreciable, se requerirá la previa evaluación de sus efectos sobre los recursos naturales que, en cada caso, hayan motivado su designación o declaración.

2. En estos casos, el órgano sustantivo solicitará al organismo autonómico competente, la emisión de un informe sobre las repercusiones de la acción sobre los recursos naturales objeto de protección en la Zona Sensible.

3. En función de los efectos negativos que se prevean y de su trascendencia sobre los valores naturales de la Zona Sensible, el informe del Organismo Autónomo se emitirá en alguno de los sentidos siguientes:

a) Si apreciara que la acción pretendida no puede tener repercusión negativa sobre los valores naturales o estimara que los efectos negativos de la acción pueden evitarse mediante la adopción de un condicionado especial, informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión en la resolución.

b) Si considerara que los efectos negativos de la acción pueden ser significativos requerirá la previa evaluación del impacto ambiental de la actividad, de acuerdo con lo regulado por la legislación específica de esta materia.

c) Si estimara que la realización de la acción pretendida es incompatible con los fines de la Zona Sensible, informará motivada mente de tal circunstancia al órgano sustantivo para la denegación de la autorización, licencia o concesión de que se trate.

4. El plazo para emitir el informe a que se refiere este artículo será de un mes, y en todo caso, se hará público.

5. Este informe suplirá a los requeridos por los arts. 10 y 11 cuando las actividades que los motiven afecten exclusivamente a una Zona Sensible.

6. Las autorizaciones, licencias o concesiones otorgadas por cualquier administración prescindiendo o desviándose del procedimiento señalado en este Capítulo se considerarán actos nulos de pleno derecho.

Así las normas, nos encontramos con que la actividad solicitada, es compatible según reconocen los propios técnicos de la Administración, pero sin motivación concreta alguna, consideran incompatible el que el viñedo sea en espaldera, algo que no regula en modo alguno el Plan de Gestión. Podría haberse considerado necesario por parte del Órgano sustantivo, en su caso un informe de impacto ambiental. Pero no aparece correcto resolver tajantemente como incompatible el viñedo en espaldera en zona sensible, porque carece de motivación concreta. La puesta en regadío es actividad autorizable, y considerar que sólo el riego en vaso, sin motivo legal alguno ni informe técnico que sustente esa resolución, no es ajustado a derecho. Revisado detalladamente el Plan de Gestión, en ningún momento establece tal limitación para las plantaciones en espaldera". Por tanto y como se desprende de la sentencia, se trataba de otro supuesto diferente en el que se accedió a la pretensión de la parte porque los informes administrativos no se hallaban motivados. En similar sentido la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 144/2023 de 13 Jul. 2023, Rec. 911/2020 cuando indica que: " el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007 y posteriores modificaciones) los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos situados en espacios pertenecientes a Red Natura 2000 solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y para ello es necesario contar con un informe favorable del órgano competente en materia de medio ambiente, en este caso la Comunidad Autónoma. Dado que en este caso el procedimiento ambiental que la Autónoma estimó necesario se ha archivado, no es posible la autorización de la actuación solicitada al no poder garantizar que no causará perjuicio a la zona protegida"; igualmente se aclara como: "Por tanto, como el interesado no aportó al expediente el resultado del pronunciamiento ambiental y esta Confederación conoció del mismo directamente a través de la Comunidad Autónoma, se elaboró el informe de fecha 24/06/2020 para proseguir la tramitación del expediente. Por otra parte, como en la alegaciones al trámite de audiencia de 9/07/2020 se sigue sin aportar documento alguno que justifique que ha existido un pronunciamiento ambiental favorable, se mantiene la situación expuesta en el informe de esta Confederación de 24/06/2020: al haberse anulado el expediente iniciado en la Comunidad Autónoma, no haber iniciado ningún otro y no haber acreditado que exista un pronunciamiento ambiental favorable, no es posible asegurar que la actuación no causará perjuicio a la integridad del espacio protegido" tal y como establece la STS de 21 de octubre de 2010 (Recurso 3110/2009) tras analizar si deben prevalecer los intereses económicos frente a los medioambientales en un caso de ausencia de evaluación ambiental sostiene que "... tal ausencia de evaluación no es un dato baladí, neutro o

irrelevante para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada. Pues es, justamente, la ausencia de tal evaluación - con independencia de su exigencia legal- la que nos permite ser más exigente con la protección medioambiental; esto es, la ausencia de evaluación (...) y la duda que la inexistencia de tal técnica de control medioambiental nos deja, es, sin duda, un dato que nos permite, en la confrontación de intereses en conflicto que realizamos, potenciar la importancia de los intereses medioambientales...". Por último, traemos a colación la Sentencia 784/2021 de 2 jun. 2021, Rec. 2335/2020 "El derecho al aprovechamiento de aguas públicas para uso privado puede ser limitado o restringido por causas distintas a las expresamente indicadas en la legislación de Aguas. En este sentido esta Sala y Sección ya se ha pronunciado en sentencia de 21 de junio del 2012, dictada en el recurso 131/2011 , en el que se impugnaba una resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de disconformidad con la comunicación del aprovechamiento solicitado, también inferior a los 7.000 metros cúbicos anuales, al no estar amparado por las normas y planeamientos urbanísticos municipales, que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2007 (recurso núm. 5184/2003) la Administración estatal -no obstante carecer de competencias en materia de urbanismo- actuó con plena corrección ya que la circunstancia de no ser titular de la competencia urbanística no significa que no se encuentre vinculado por las normas urbanísticas". En igual sentido se pronuncia esta misma Sección Tercera en su sentencia de 8 de abril de 2010 (recurso núm. 452/2008).

De manera que el motivo de la disconformidad expresado por la CHG obedece a la necesidad de coordinación, así como al principio de compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, recogidos como principios rectores de la gestión en materia de aguas por el art. 14 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Si no puede negarse que la planificación hidrológica ha de incluir la protección de los acuíferos subterráneos, es evidente que, si una autorización de aprovechamiento de aguas pluviales por los propietarios de las fincas puede perturbar el régimen natural de recarga, es evidente que ha de suponer una "limitación" de dichos aprovechamientos, conforme a lo que al respecto se establezca en el planeamiento hidrológico". Como vemos, en este último caso incluso no se trataba de acuíferos sino de aguas pluviales y aun así se hace mención a la importancia que poseen otras normas no hidráulicas de otros sectores para la protección de los recursos hídricos.

Los informes emitidos por la Consejería de desarrollo sostenible de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha concluyen que la extracción de aguas subterráneas en las circunstancias de tiempo, lugar y modo indicadas es perjudicial para la sostenibilidad de los ecosistemas protegidos que se hallan en sus proximidades (ZEPA/ZEC "Humedales de la Mancha") y nos hallamos ante no uno, sino dos informes de la Consejería de desarrollo sostenible de la JCCM, que se acompañan de un anexo en el que se explica con una claridad y precisión encomiables, porqué el aprovechamiento solicitado perjudicaría y tendría un efecto altamente negativo sobre los ríos Gigüela y Riánsares, corredores naturales de primera importancia y base fundamental de las Reservas naturales de Las Lagunas y Albardinales del Gigüela (Lagunas del Taray, Vado ancho, Molino del Abogado, Pastrana o Masegar) y la de Lagunas Grande y Chica de Villafranca de los Caballeros. Estas dos Reservas naturales están incluidas en el espacio protegido Natura 2000 "Humedales de la Mancha", que tiene la condición de zona ZEPA y zona ZEC.

Por otra parte, el artículo 98 del TRLA, bajo la rúbrica "limitaciones medioambientales a las autorizaciones y concesiones", dispone: Los Organismos de cuenca, en las concesiones y autorizaciones que otorguen, adoptarán las medidas necesarias para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la planificación hidrológica.

En definitiva, no es tanto una cuestión de necesidad de impacto ambiental, de confrontación entre legislación estatal y autonómica. Entendemos que es más sencillo. Los órganos técnicos han emitido informes motivados donde se llega a entender que una autorización, aunque sea inferior a 7000 metros cúbicos en esa zona, afectará negativamente al dominio público hidráulico sin que por parte de la recurrente se aporte prueba suficiente y necesaria en contrario que la desvirtúe. Así pues, procede entender que la resolución administrativa es adecuada y que frente al derecho legal se dan circunstancias de calado para limitar, restringir o anular el mismo mientras dure la situación hídrica."

En este supuesto por afectar a zona protegida será necesario el informe ambiental por lo que asimismo la denegación la entendemos conforme a derecho".

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el informe ambiental es negativo y que la parte no ha presentado informe alguno que pueda desvirtuar esa conclusión, resultando preceptivo y vinculante el referido informe de impacto ambiental según la legislación sectorial, que afecta a la materia, dada la unicidad del ordenamiento jurídico y que el derecho reconocido en el art. 54.2 de la Ley de Aguas no es absoluto sino como todos limitado y acotado por las condiciones que se establezcan.

QUINTO.- Que en materia de costas rige el artículo 139 de la Ley 29/98 que las impone siguiendo un criterio objetivo de vencimiento y permite a la Sala establecer una cuantía máxima de condena sobre la base de las circunstancias concurrentes y en el presente caso consideramos la suma de 2.000 euros en favor de la Administración.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo presentado por don Rubén contra la resolución de 26 de enero de 2024 del presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana firmado por delegación por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y recaída en el procedimiento 5325/2013 a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho y todo ello con expresa condena en cuanto a costas para la recurrente por la suma de 2.000 euros por todos los conceptos más el IVA correspondiente.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ